



**RESOLUCIÓN CJR21-0865**  
**(21 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDÓÑEZ**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

Concretamente, respecto al factor de experiencia adicional y docencia, el recurrente manifiesta que al momento de inscribirse a la convocatoria anexó certificación de la judicatura ad honorem que hizo desde el 1 de junio de 2011, su diploma de abogado, la certificación de servicios en la Rama Judicial, así como los soportes de la experiencia adquirida en la Contraloría Departamental de Nariño y en el Banco Mundial, por lo cual considera que la calificación de 50.28 puntos que obtuvo en este ítem, no corresponde a la realidad, al considerar que su experiencia profesional, la cual fue acreditada dentro de los parámetros señalados en la convocatoria, supera de manera significativa la requerida como requisito mínimo para el cargo al que aspira.

Así mismo, en cuanto al factor de capacitación adicional, el concursante señala su inconformidad con los 30 puntos que se le asignaron para este factor, argumentando que no se tuvo en cuenta la especialización en derecho constitucional ni el curso de formación de inglés con 1000 horas de duración que acreditó, por lo cual solicita que se le asignen al menos 50 puntos en este factor y anexa los soportes correspondientes.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación de las certificaciones laborales y de estudio aportadas con la inscripción a efectos de revisar el puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, al resolver el recurso de reposición corrigió el puntaje del factor experiencia adicional y docencia, confirmó el del ítem de capacitación

adicional, y concedió el recurso de apelación interpuesto, ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.277.335 quien se presentó para el cargo de **Profesional Universitario de Juzgados Administrativos - Grado 16**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
29	1.085.277.335	ORTEGA ORDOÑEZ ANDRES FERNANDO	470,88	161,00	50,28	30,00	<b>712,16</b>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260139	Profesional Universitario de Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2 del Acuerdo de la Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por el señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ**, con relación a los factores recurridos.

- **Factor de experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, “se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se evidenciaron los siguientes:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
El Aldeano – Fábrica de Jamones y Embutidos - Carmen Burbano de Torrontegui	Asesor Jurídico Externo	-	-	0 No se indican las fechas en que desempeñó las labores
Consultores Díaz y Asociados	Asistente Jurídico	01/06/2006	31/05/2011	0 Experiencia adquirida antes de la fecha de grado
Tribunal Administrativo de Nariño	Auxiliar Ad-Honorem	01/06/2011	23/03/2012	0 Experiencia adquirida antes de la fecha de grado
Consultores Díaz y Asociados	Abogado Asociado	26/03/2012	23/04/2012	0 Experiencia adquirida antes de la fecha de grado

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Banco Mundial - Inventario de la Rama Contencioso Administrativa en Pasto	Investigador de inventario	29/07/2012	03/09/2012	35
Contraloría Departamental de Nariño	Técnico Administrativo	04/09/2012	31/12/2012	118
Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño	Oficial Mayor	04/02/2013	13/02/2013	10
Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño	Oficial Mayor	14/02/2013	30/03/2013	47
Secretaria Tribunal Administrativo de Nariño	Oficial Mayor	01/04/2013	15/04/2013	15
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Auxiliar Judicial	18/06/2013	31/07/2013	44
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Auxiliar Judicial	01/08/2013	30/09/2013	60
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Auxiliar Judicial	01/10/2013	31/12/2014	451
Juzgado 001 Sin Sección Administrativo de Pasto	Profesional Universitario	02/02/2015	05/07/2015	154
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Auxiliar Judicial	06/07/2015	31/10/2015	116
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Auxiliar Judicial	01/11/2015	30/11/2015	30
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Profesional Universitario	01/12/2015	23/04/2017	503
Secretaria Tribunal Superior Principal Mocoa	Oficial Mayor	24/04/2017	24/04/2017	1
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Profesional Universitario	25/04/2017	29/06/2017	65
Tribunal Administrativo 003 Sin Secciones de Nariño	Abogado Asesor	30/06/2017	05/10/2017	96
<b>Total</b>				<b>1745</b>

Una vez revisados los documentos allegados dentro del término de inscripción al concurso, se evidenció que el certificado de terminación de materias correspondiente al programa académico de la carrera de derecho no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción, por lo cual, en este caso, la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha del grado, esto es, desde el 19 de junio de 2012. Por consiguiente, la experiencia acreditada con anterioridad a esa fecha, como la la judicatura

ad honorem, a que hace referencia el concursante en su escrito de recurso, no puede ser tenida en cuenta dentro del factor de experiencia adicional y docencia.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el aspirante acreditó 1745 días de experiencia profesional para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16. A los 1745 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 1025 días, lo que equivale a un puntaje de 56.94 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En consecuencia, la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 56.94 puntos; por lo tanto, el puntaje de 74.72 modificado en dicho factor por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sede de reposición, no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el puntaje asignado al concursante para el factor de experiencia adicional y docencia, en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por*

*ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”*

- **Factor de capacitación adicional**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16, corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</b>	<b>Especializaciones</b>	<b>20</b>	<b>Nivel Profesional 20 puntos</b>	<b>10</b>	<b>5</b>
	<b>Maestrías</b>	<b>30</b>	<b>Nivel técnico 15 puntos</b>		
<b>Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica</b>					

*(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”*

Al efecto, se relacionan los documentos con los que el recurrente **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDÓÑEZ** acreditó capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

<b>Título</b>	<b>Institución</b>	<b>Puntaje</b>
Acta de Grado - Abogado	Universidad de Nariño	0 Es requisito mínimo para acceder el cargo
Especialista en Derecho Administrativo	Universidad de Nariño	20
Certificado de cursar segundo semestre de Maestría en Derecho Administrativo	Universidad Externado	No cumple lo establecido en el numeral 3.5.9 artículo 2 de la convocatoria. Sólo se otorga puntaje por el título
Segundo periodo académico de Especialización en Derecho Constitucional	Universidad Nacional	0 Sólo se otorga puntaje por el título
Seminario Código General del Proceso (8 horas)	Universidad de Nariño	0 No cumple con la intensidad horaria requerida
Diplomado Conciliación en Derecho (120 horas)	Universidad de Nariño	10
Curso de inglés a nivel de eficiencia comunicativa con reconocimiento internacional (1000 horas)	Cambridge Academy Of Languages	0 El Acuerdo no contempla puntaje para idiomas / No se relaciona con las funciones del cargo
<b>Total</b>		<b>30</b>

Revisados los documentos relacionados con el factor de capacitación, aportados por el recurrente dentro del término de inscripción, como primera medida debe precisarse que, por el título de abogado, no es procedente otorgarle puntaje al concursante, por ser el requisito mínimo exigido para acceder al cargo.

Así mismo, respecto a las certificaciones de estar cursando segundo periodo de maestría en Derecho Administrativo y especialización en Derecho Constitucional, es preciso señalar que, dentro de los documentos allegados dentro del término de inscripción, no se encontró ningún soporte que acreditara que el aspirante obtuvo los títulos, por lo cual no es procedente otorgarle puntaje por estos estudios. Igualmente, en cuanto al curso de inglés, se aclara que, en las normas del concurso, no está contemplado otorgar puntaje a los cursos de idiomas, por lo cual no es procedente valorarlos como capacitación adicional.

Ahora bien, respecto de los soportes aportados con el escrito de recurso, se advierte que estos no pueden ser valorados en esta etapa, como quiera que no fueron allegados al momento de la inscripción a la convocatoria, sino posteriormente con el recurso.

En este punto es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos, dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.



No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de treinta (30) puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles es el que corresponde, y en consecuencia la decisión recurrida será confirmada, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En definitiva, se confirmará lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado al señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.277.335 para el cargo de **Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16**, en el factor de capacitación adicional.

Así mismo se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, respecto del puntaje otorgado al concursante en el ítem de experiencia adicional y docencia, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, aclarando que, de la revisión y análisis de los documentos allegados por el concursante dentro de la oportunidad legal, se estableció que solo acreditó 1025 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

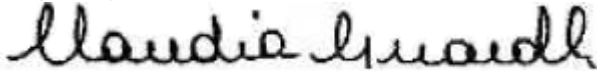
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, respecto a los puntajes asignados al señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ** en el factor de capacitación adicional, y lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, en cuanto al puntaje asignado al concursante en el factor de experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor **ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.277.335, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/LMC